

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por el señor **JUAN PABLO ROMERO ANGEL, REPRESENTANTE LEGAL DE CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S.**, contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**. De oficio se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD**.

SITUACION FACTICA

1.- Refirió el señor **JUAN PABLO ROMERO ANGEL, REPRESENTANTE LEGAL DE CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S.** que radicó ante el **ADRES**, el 18 de abril de 2023, solicitud de interés particular, deprecando el resultado de auditoria frente a facturas radicadas por la entidad que representa, en diciembre de 2022, a la cual se le asignó el radicado **20231420982302**, sin recibir respuesta sobre el particular.

2°. Esta actuación fue recibida por reparto el 15 de mayo de 2023, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

En la demanda se alegó la vulneración del derecho de petición e igualdad.

Se solicitó ordenar a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, dar respuesta inmediata a la solicitud radicada el 18 de abril de 2023.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- El apoderado de la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**, manifestó que la Dirección de Otras Prestaciones de esa entidad dio respuesta al radicado 20231420982302, con **Oficio No. 20231600261901 del 21 de abril de 2023**, enviando la misma a los correos

electrónicos juridica@clinicamedicentrofamiliarips.com y auxiliarjuridica@clinicamedicentrofamiliar.com destacando que una vez se cuente con la constancia de entrega, se pondrá en conocimiento del Despacho.

En consecuencia, resulta innegable que no ha existido ningún tipo de vulneración de garantías fundamentales por parte de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en el entendido de que mediante No. 20231600261901 del 21 de abril de 2023, se resolvió de manera clara, de fondo y congruente, la petición radicada por el accionante.

2.- **El apoderado del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, dio a conocer que el Sistema General de Seguridad Social en Salud como esquema de organización multidisciplinario, tiene claramente establecidas y delimitadas las competencias y las funciones para obviar colisiones y vacíos de responsabilidad. De tal suerte que su estructura la integran organismos de Dirección, Vigilancia y Control; organismos de Administración y Financiación; Entidades Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Públicas, Mixtas o Privadas. Competencias que para cada una de ellas se encuentran claramente determinadas en la normatividad coherente que sobre el tema ha sido proferida (Leyes 100 de 1993 y 715 de 2001, y Decreto ley 4107 de 2011).

Consultado el Sistema de Gestión Documental - ORFEO - del Ministerio de Salud y Protección Social, se verificó que el accionante no ha presentado ninguna petición, ni ha puesto en conocimiento de ese Ministerio, la situación acaecida con la entidad en mención; en tal sentido, esa Cartera no ha vulnerado ni el derecho de petición del accionante, ni ninguno de los derechos fundamentales alegados en la demanda de tutela. Debe decirse además que, en el escrito de tutela, el accionante afirma haber presentado el derecho de petición ante ADRES, no ante ese Ministerio, por tanto, es dicha entidad quien debe dar respuesta al derecho de petición mencionado.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se anexó la petición, así como del radicado:

Doctor: **FELIX LEÓN MARTINEZ MARTÍN**
Director **GRUPO DE CORRESPONDENCIA**
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Av. El Dorado #No. 69-76, Centro Empresarial Elemento, torre 1, piso 16
Bogotá D.C.

ARISTOBULO ROA BARRETO, vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.458.394 de Bogotá, obrando en calidad de Líder Financiero de **CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS** identificada con NIT 900.385.628-1, en ejercicio del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, Preceptuado en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Art. 13 y Siguientes de la Ley 1437 de 2011, con todo respeto elevo ante usted la siguiente petición y solicito lo siguiente:

HECHOS:

1. **CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS** es una IPS de IV nivel, ubicada en Bogotá.
2. El pasado 10 de enero de 2023 se radico en las oficinas de ADRES los comunicados ACCM-692-21 y ACCM-683-21, los cuales quedaron bajo el Radicado No.: 20231420035362 y 20231420035372, donde se relacionan las facturas cargadas en la plataforma de ADRES durante el mes de diciembre de 2022, correspondiente a atención medico/hospitalarias y transporte de víctimas por accidentes de tránsito que debe reconocer ADRES. Son en total:
 - a. Atención Médica: 53 facturas por valor de \$136.787.114
 - b. Transporte Médico: 5 facturas por valor de \$1.224.000
3. A la fecha ADRES no ha emitido respuesta respecto a estos comunicados, tampoco ha remitido el resultado final de la auditoría.

PRETENCIONES:

1. Se exige a la ADRES informar el resultado final de auditoría, de las **58 facturas** radicadas en diciembre de 2022 por valor de **\$138.011.114**, y el posterior pago de lo que resulte, esto teniendo en cuenta que para la fecha de este comunicado han pasado 4 meses desde la Radicación y ADRES no ha reportado el resultado final de auditoría, **INCUMPLIENDO** el artículo 17 de la Resolución 1645 de 2016, el cual establece que la auditoría integral debe ser realizada dentro de los dos meses siguientes al cierre del periodo de radicación.
2. Lo anterior, ya que la IPS que represento se está viendo afectada económicamente por estas acciones, ya que seguimos funcionando con normalidad, prestando servicios de calidad, pagos al día al talento humano, proveedores y demás gastos de funcionamiento, pero sin retribución económica por parte de ADRES.

2.- El ADRES remitió el oficio de respuesta emitido por la Dirección de otras prestaciones:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20231600261901
Fecha: 2023-04-21 16:43
Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Señor
ARISTÓBULO ROA BARRETO
Líder Financiero
MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S.
NIT 900.385.628-1
Calle 20 No. 98 – 62
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud Rad. ADRES N.º 20231420982302

Respetado Señor Roa:

En atención a la petición del asunto, en la cual solicita información del resultado de auditoría y pago de facturas radicadas en diciembre de 2022, de manera atenta procedo a responder previas las siguientes precisiones:

Ahora bien, realizada la consulta en el aplicativo de reclamaciones radicadas por MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S., identificada con NIT 900.385.628-1, se evidencia que todo lo radicado por la IPS hasta el 30 de septiembre de 2022 ya surtió el proceso de auditoría. Por otra parte, trescientas cinco (305) reclamaciones radicadas desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 21 de abril de 2023 se encuentran actualmente en trámite de auditoría por \$ 982.446.112.

El estado de las reclamaciones anteriormente consultadas, el detalle de los valores aprobados, deducidos y girados, la legalización de giro previo y el detalle de las facturas auditadas y en proceso de auditoría pueden ser consultados en la página WEB de la ADRES en la Lupa al Giro, Reclamaciones, Persona Jurídica – “Reporte de Estado de Reclamaciones”, o también en el siguiente enlace <https://www.adres.gov.co/lupa-al-giro/reclamaciones/persona-juridica>, ingresando el usuario y la contraseña asignada al prestador en la etapa de registro previo.

En cuanto a los valores de las reclamaciones que se encuentran en proceso de auditoría, se aclara que no pueden ser considerados como cartera pendiente de pago, teniendo en cuenta que el nacimiento de la obligación se da luego de que en el resultado de la auditoría integral se apruebe la reclamación, situación que no se ha configurado. En ese sentido, se informa que el resultado del trámite de estas reclamaciones le será comunicado dentro de los plazos dispuestos en la Resolución 1645 de 2016.

No obstante, para los paquetes con valores aprobados, se debe tener en cuenta que los mismos pueden estar sujetos a deducciones por retención en la fuente según el servicio prestado, retención de ICA, descuentos por costos de auditoría, restitución de recursos o giro previo. Al respecto, cabe resaltar que en caso de que el descuento de giro previo aplique, este depende del periodo en el cual se hayan radicado las reclamaciones y su deducción se realiza en conjunto, por lo que no es dable detallar un valor específico por cada reclamación, debiendo reducirse a las reclamaciones con estado aprobado o aprobado parcial del paquete el valor prorrateado del giro previo legalizado.

Por otra parte, respecto de las reclamaciones que contienen valores glosados, se informa que no es posible realizar el reconocimiento y pago de estas, dado que, efectuada la auditoría integral que realiza la ADRES, no fueron aprobadas total o parcialmente, so pena de contravenir la normativa especial en la que se determina la procedencia del reconocimiento y pago de la reclamación y, por ende, la existencia del derecho; razón por la cual, dichos valores no pueden ser considerados como cartera pendiente de pago. En ese orden de ideas, en caso de que no esté conforme con los resultados de auditoría brindados por la ADRES, se le invita a que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste, brinde respuesta al resultado auditoría objetando o subsanando la glosa impuesta, conforme lo señala el artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016.

En los anteriores términos, se da respuesta a la petición del asunto, quedando atentos a suministrar cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Atentamente,



Firmado Digitalmente
por
Jairo Tirado Martínez

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Consiste en determinar si el **ADRES** demostró haber enviado la respuesta al derecho de petición radicado por la CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S.

➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como

un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. **Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho². En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.**

La Corte Constitucional, en sentencia T-044/19, dijo lo siguiente:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17. 2 Sentencia T-376/17. 2 Sentencias T-610/08 y T-814/12.

² Sentencia T-430 de 2017.

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

> DEL CASO CONCRETO:

El Representante legal de la CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S., interpuso la tutela porque la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, no ha dado respuesta de fondo a su solicitud de resultado de auditoria respecto de facturas radicadas en diciembre de 2022, presentada el **18 de abril de 2023**.

El ADRES indicó que la dirección de otras prestaciones de esa entidad, dio respuesta al radicado 20231420982302 efectuado por la **CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS, con el Oficio No. 20231600261901 del 21 de abril de 2023**, y que dicha contestación se envió a los correos indicados por el peticionario, no obstante no se adjuntaron soportes del trámite de notificación de aquella respuesta, pues se enunció que una vez se contara con la constancia de entrega de los correos, se remitirían los mismos, y a la fecha de esta decisión no se recibió ningún soporte, de donde se advierte que ADRES, no ha dado a conocer el contenido de la respuesta brindada al interesado, por ningún canal de comunicación, toda vez que la accionada no remitió constancia de envío de la respuesta emitida el pasado 21 de abril del año que avanza.

Se encuentra acreditado entonces que el 18 de abril de 2023, la CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S., efectuó el radicado 20231420982302 ante el ADRES, sin que la entidad, pese a manifestar en la contestación de la tutela que ya dio respuesta al mismo, con la emisión del **Oficio No. 20231600261901 del 21 de abril de 2023**, no hay constancia, que se haya remitido por canal de comunicación alguno, pues tan solo se adujo haber remitido la misma a los correos electrónicos juridica@clinicamedicentrofamiliarips.com y auxiliarjuridica@clinicamedicentrofamiliar.com, no se cuenta con soporte de remisión, como quiera no fueron remitidos por el ADRES.

Así las cosas, se advierte que desde la fecha de radicación ante la administradora de recursos del sistema de seguridad social en salud - ADRES- el 18 de abril de 2023, a la fecha de presentación de la tutela-15 de mayo, ha transcurrido casi un mes, sin que el accionante conozca las respuestas de la DIRECCION DE OTRAS PRESTACIONES DEL ADRES,

cuando el término para decidir, era de quince (15) días, los cuales vencieron el 09 de mayo del 2023.

En consecuencia, se tutelaré el derecho de petición y SE ORDENARA AL DIRECTOR DE OTRAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SEÑOR JAIRO TIRADO MARTINEZ, o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar la respuesta emitida mediante **Oficio No. 20231600261901 del 21 de abril de 2023**, a la CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S., representada por el aquí accionante JUAN PABLO ROMERO ANGEL.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN PABLO ROMERO ANGEL, vulnerado por la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DE OTRAS PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, SEÑOR JAIRO TIRADO MARTINEZ, o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar a los emails; juridica@clinicamedicentrofamiliar.com y auxiliarjuridica@clinicamedicentrofamiliar.com, la respuesta emitida mediante **Oficio No. 20231600261901 del 21 de abril de 2023**, a la peticionaria CLINICA MEDICENTRO FAMILIAR IPS S.A.S., REPRESENTADA LEGALMENTE POR JUAN PABLO ROMERO ANGEL.

TERCERO. - DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes, se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE:
juridica@clinicamedicentrofamiliar.com

auxiliarjuridica@clinicamedicentrofaliar.com

ACCIONADA:

ADRES: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

VINCULADA:

MINSALUD: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ